



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-2/2022

**ACTORA:** MARTA MARGARITA  
PLATA GUZMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA, CON  
SEDE EN HUAJUAPAN DE LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marta Margarita Plata Guzmán<sup>1</sup>, vía *per saltum* o salto de instancia, contra el acta de sesión especial de cómputo municipal, la calificación y la declaración validez de la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de Huajuapan de León, Oaxaca, específicamente la entrega de las constancias de representación proporcional a los partidos que obtuvieron el segundo, tercer y cuarto lugar, realizada por el Consejo

---

<sup>1</sup> También podrá ser referida como la actora.

Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, con sede en el municipio indicado.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	5
TERCERO. Improcedencia.....	6
R E S U E L V E .....	13

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio, debido a que los actos reclamados se han consumado de forma irreparable.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el

---

<sup>2</sup> También podrá referirse como Instituto electoral local.



que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de Huajuapán de León.

4. **Sesión especial.** El diez de junio del dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la calificación y la declaración de validez de la elección de concejales al citado Ayuntamiento y realizó la asignación y entrega de las constancias a las regidurías por ambos principios.

5. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, los concejales electos del ayuntamiento de Huajuapán de León tomaron la protesta de ley.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

6. **Demanda federal.** El tres de enero, la actora promovió, vía *per saltum*, el presente juicio ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el cómputo municipal y expedición de la constancia de asignación.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas que se refieran corresponderán al dos mil veintidós, salvo mención en distinto sentido.

7. **Turno.** El mismo día, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-2/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación.** En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte el acta de sesión especial de cómputo municipal de la calificación y la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Huajuapán de León y la asignación y entrega de las constancias a las regidurías por ambos principios; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.



83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia**

11. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto emitido por el Consejo Municipal del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, como lo fue la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de las fórmulas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

12. Esto es, no agotó la instancia local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicho reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

### **TERCERO. Improcedencia**

13. Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la irreparabilidad de los actos, debido a que ya se llevó a cabo la toma de protesta de las autoridades electas, con lo cual existe un obstáculo jurídico insuperable para abordar el tema de fondo planteado, según se explica a continuación.

14. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

*Artículo 99*

*[...]*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*[...]*

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

*[...]*

15. De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia, siempre que los plazos y etapas electorales así lo permitan, y ello suceda antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

16. Al efecto, vale la pena acotar que este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos establecidos en ese precepto Constitucional son generales, esto es, aplicables a todos los medios de impugnación electorales federales, según la razón esencial de la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD**



ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99  
CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.<sup>5</sup>

17. En relación con lo anterior, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

18. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

[...]

19. Al respecto, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

20. Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

21. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

22. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

23. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

24. En relación con el requisito constitucional de procedencia invocado, que se estima incumplido en el caso, este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **10/2004**, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI**



**SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”<sup>6</sup>** ha considerado que para entender su alcance, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios.

25. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios.

26. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomarán posesión el primero de enero del año posterior al de la elección.

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**Caso concreto**

27. En el caso, esta Sala Regional considera que se surte la causal de improcedencia, consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, ya que los integrantes electos de los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca tomaron posesión de su cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y su instalación tuvo lugar el uno de enero de este año.

28. Lo anterior es así porque la pretensión de la actora es que se modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del referido Ayuntamiento de Huajuapán de León, ya que, a su parecer, le depara perjuicio que la distribución de regidurías no atendiera la paridad de género, al haber quedado integrado el órgano colegiado por siete hombres y seis mujeres, lo cual vulnera el derecho de las mujeres a desempeñar cargos de elección popular.

29. Sin embargo, tales efectos son imposibles de restituir, ya que, la fecha legalmente prevista para la instalación de los ayuntamientos tuvo lugar el uno de enero del presente año, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, razón por la cual, se actualiza la irreparabilidad de las eventuales violaciones.

30. En ese sentido, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

31. Cabe señalar que, la demanda fue promovida por la actora de forma directa ante esta Sala Regional, motivo por el cual no se cuenta con el trámite previsto por los artículos 17 y 18, de la Ley General de



Medios, sin embargo, atendiendo a la pretensión y el acto impugnado que nos ocupa, se estima que la sentencia del presente asunto puede dictarse sin que se haya concluido el referido trámite.

32. Lo anterior, tiene sustento en la tesis **III/2021**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**<sup>7</sup>.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**; de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal de Huajuapán de León, a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>7</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.